

San Miguel, diez de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de sus considerandos noveno, décimo, undécimo, decimotercero, decimocuarto y decimoquinto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que la demandante, doña Elizabet, cónyuge de Andrés, interpone acción de impugnación de paternidad fundada en que su cónyuge no es el padre biológico del niño de nombre Yan, fruto de una relación casual con Tiare. Señala que dicha relación fue previa al matrimonio de ambos y que su marido había reconocido voluntariamente al niño.

Afirma que su cónyuge se realizó un examen de ADN, que fue concluido el día 11 de marzo de 2022, el que determinó un 0% de probabilidad de paternidad de su marido respecto de Yan.

Argumenta que la pensión de alimentos que su cónyuge paga en favor de Yan afecta directamente a su hija, Genesis, quien tiene 4 años al momento de la demanda. Andrés destina parte importante de sus ingresos al pago de la pensión de alimentos de Yan, lo que ha generado conflictos familiares y dificultades económicas para cubrir las necesidades de Genesis. Menciona que, debido a esta carga económica, no ha podido someter a su hija a una cirugía, lo que compromete su bienestar.

Segundo: Que el demandado Andrés se mantuvo en rebeldía durante el juicio.

Por su parte, la demandada Tiare contestó argumentando que la demandante no tiene un interés actual propio, como exige la ley, ya que su demanda se fundamenta en la afectación económica de su hija Genesis, quien no es parte del proceso.

Explica que la ley permite impugnar la paternidad solo a quienes tienen un interés personal y directo, como el propio hijo, el supuesto padre o los herederos.

Adicionalmente, argumenta que la acción fue interpuesta fuera del plazo legal de un año que establece el artículo 216 del Código Civil.

Explica que la demandante conocía la existencia de Yan desde antes de su matrimonio con Andrés, en 2017, lo que deslegitima su argumento de que recién en 2022 tuvo interés en impugnar la paternidad. Señala que la demanda debió presentarse en 2017, cuando la demandante contrajo matrimonio y tuvo conocimiento de la carga económica que implicaba Yan, o en 2020 cuando nació su hija Genesis.

Además, asegura que Yan siempre ha sido reconocido como hijo de Andrés, lo que configura la posesión notoria de la calidad de hijo, protegida por el artículo 200 del Código Civil. Explica que la ley da prioridad a la paternidad afectiva sobre la paternidad biológica, considerando la relación entre padre e hijo a lo largo del tiempo. Indica que, aunque el vínculo entre Andrés y Yan no ha sido estrecho, el niño siempre lo ha considerado su padre, y eliminar esa filiación sería perjudicial para su estabilidad emocional.

Argumenta que el proceso ha causado un grave daño emocional a Yan, quien, según informes periciales, ha desarrollado ansiedad, rabia y sentimientos de abandono debido a la disputa sobre su paternidad.

Sostiene que el niño ha pasado por una crisis emocional severa, con episodios depresivos e incluso intentos de autolesión.

Explica que la prioridad debe ser la estabilidad del niño y no los intereses económicos de la demandante.

Tercero: Que no obstante lo expuesto en la contestación, con fecha 1 de agosto de 2023, y antes de dictarse sentencia definitiva de primera instancia, la abogada de la demandada Tiare se allanó a lo solicitado por la parte demandante.

Cuarto: Que se evacuó informe por el Fiscal Judicial Sr. Jaime Salas Astrain quien expuso que Elizabet demandó a Tiare y a Andrés para impugnar la paternidad del niño de nombre Yan, reconocido voluntariamente por el demandado. La demandante alegó que su cónyuge reconoció a Yan por error y que el examen de ADN demostró que no es su hijo biológico. Sostuvo que la paternidad errónea afecta económicamente a su hija en común con el demandado.

Por su parte, el informe sintetiza la defensa de la madre del Niño, Tiare, quien solicitó el rechazo total de la demanda, argumentando que la demandante no tenía un interés personal sino económico. Alegó que la acción de impugnación estaba fuera del plazo de un año que establece el Código Civil y aseguró que Andrés reconoció al niño de forma libre y voluntaria.

Luego en el informe se expone que la jueza Pilar Alarcón Sabag rechazó la demanda, señalando que el derecho a la identidad del niño prevalece sobre un interés económico. Argumentó que el demandado asumió la paternidad voluntariamente y que revocar su reconocimiento perjudicaría el interés superior del niño. Consideró que la impugnación no se hizo dentro del plazo legal de un año desde que la demandante tuvo interés en hacerlo.

Los abogados de los apelantes, Elizabet y Andrés, plantearon que la sentencia contiene incongruencias y errores jurídicos. Ante todo, la sentencia habría ignorado las pruebas científicas. Al efecto ponderan que se presentaron dos pruebas de ADN que excluyen a Andrés como padre biológico, lo que hace incongruente la decisión de mantener la paternidad. Enseguida, exponen que el interés de la demandante es legítimo, puesto que no es solo económico, sino proteger a su hija en común con el demandado, quien sigue obligado a pagar una pensión para un niño que no es suyo. Además, aducen que la demanda fue presentada dentro del plazo legal. El Código Civil establece que la acción de impugnación debe interponerse dentro de un año desde que la persona tuvo certeza del error. El examen de ADN se realizó en marzo de 2022 y la demanda fue presentada en mayo de 2022, por lo que está dentro del plazo de un año. Agregan que no existió una relación afectiva entre el niño y el demandado. La defensa sostiene que Andrés nunca tuvo un vínculo real con Yan, lo que descarta la posesión notoria de hijo, requisito fundamental para rechazar la impugnación. Finalmente, llaman la atención sobre que el tribunal ignoró el allanamiento de la madre del niño. Exponen que Tiare se allanó a la demanda, lo que indica que no se opone a la impugnación de paternidad. Reprochan que la jueza no consideró este allanamiento en su fallo, lo que vulnera el debido proceso.

El Fiscal Judicial dictamina que la sentencia del Juzgado de Familia de San Bernardo debe ser revocada. Considera que las pruebas científicas demuestran que el demandado no es el padre biológico. Afirma que el derecho a la identidad del niño incluye conocer su verdadero origen, por lo que mantener una filiación falsa es contrario a la ley.

Agrega que el interés de la demandante está debidamente acreditado. La demandante demostró que la paternidad errónea afecta a su hija en común con el demandado, lo que justifica la impugnación.

Sostiene que la demanda fue presentada dentro del plazo legal. El plazo de un año debe contarse desde el momento en que se obtiene certeza del error, es decir, desde el examen de ADN de marzo de 2022.

Además, afirma que no se cumple el requisito de posesión notoria de hijo. Al respecto se probó que no existió una relación afectiva sólida entre Andrés y Yan, lo que impide aplicar este principio para rechazar la impugnación.

Precisa también que la madre del niño se allanó a la demanda. Considera que el allanamiento de la madre indica que no existe una oposición real a la impugnación, lo que el tribunal debió considerar en su fallo.

Concluye recomendando revocar la sentencia del Juzgado de Familia y acoger la impugnación de paternidad, eliminando a Andrés como padre legal de Yan. Argumenta que mantener una filiación basada en un error biológico es contrario al derecho del niño a conocer su verdadera identidad y que el allanamiento de la madre refuerza la necesidad de corregir la filiación.

Quinto: Que el artículo 216 del Código Civil dispone, en su inciso final que, además del hijo y sus herederos, “También podrá impugnar la paternidad determinada por reconocimiento toda persona que pruebe un interés actual en ello, en el plazo de un año desde que tuvo ese interés y pudo hacer valer su derecho”.

En el presente caso, la demandante invoca un interés actual de carácter patrimonial, fundado en las necesidades económicas de la hija en común que tiene con el demandado Andrés.

A juicio de esta Corte, el interés de la demandante es legítimo. La demandante busca corregir una filiación errónea, lo que afecta directamente su situación familiar y el bienestar de su hija Genesis. En este mismo sentido, acogiendo como legítimo el interés de la cónyuge para impugnar la paternidad de un hijo extramatrimonial se ha pronunciado la Excm. Corte Suprema en sentencia rol 2292-2018, de 21 de agosto de 2018. Ahí sostuvo que *“no resulta lógico ni válido sustentar la acción de impugnación en un mero interés moral de un tercero ajeno a los principios de identidad y de interés superior del niño, puesto que lo anterior llevaría a instaurar una acción popular, cuestión no prevista en el precepto en cuestión”*. Agrega que *“Por lo mismo, tratándose de un tercero, en virtud del inciso final del citado artículo, dicho interés debe ser necesariamente pecuniario, y no meramente moral y, además, debe ser actual”*. (cons. 3°).

Sexto: Que, enseguida, el plazo de un año que señala el artículo 216 para el ejercicio de la acción debe contarse desde el momento en que la demandante tuvo certeza del error de filiación.

No cabe asumir que la demandante tuvo interés en impugnar desde su matrimonio en 2017 o desde el nacimiento de su hija en 2020.

Sin embargo, el artículo 216 del Código Civil establece que el plazo de un año comienza cuando la persona tuvo conocimiento del error y pudo hacer valer su derecho.

La demandante no tenía certeza del error hasta la fecha del examen de ADN (11 de marzo de 2022). Luego, la demanda se presentó en mayo de 2022, dentro del plazo legal. No hay una norma que establezca que el plazo de un año comienza desde el matrimonio de la demandante o desde el nacimiento de su hija.

Séptimo: Que la demandada da preeminencia a la filiación formalmente registrada por sobre la identidad biológica del niño Yan. Sin embargo, el derecho a la identidad no se basa solo en la filiación legal, sino en la verdad biológica. La filiación errónea vulnera el derecho del niño a conocer su verdadera ascendencia. Al respecto, la protección de la identidad implica garantizar que el niño sepa quién es realmente su padre biológico, no solo quién figura legalmente.

Adicionalmente, el mantenimiento de una filiación que tampoco se ajusta a la realidad social del niño perjudica su identidad. La identidad civil del niño está hoy siendo comprometida, pues su padre legal no es su padre biológico. Mantener una paternidad errónea impide que el niño pueda en el futuro reclamar su verdadera filiación, generando mayor confusión e incertidumbre.

Si bien es cierto que la identidad se construye socialmente, que es precisamente lo que recoge la institución de la posesión notoria del estado civil, no puede sustentarse en un reconocimiento basado en un error, menos si no existe fundamento en una percepción pública y continua de una relación de familia. No se puede sacrificar la verdad biológica en favor de una filiación afectiva que nunca existió plenamente.

Tal como ha señalado la Excma. Corte Suprema *“por tratarse la posesión notoria del estado civil de un medio probatorio de excepción, pues tiene la capacidad de prevalecer incluso por sobre una verdad científicamente comprobada, su procedencia debe sujetarse estrictamente a las exigencias que el legislador impuso. De este modo, la posesión notoria del estado civil se configura con la concurrencia de sus presupuestos, en cuanto fluyan de un conjunto de testimonios y antecedentes o circunstancias fidedignos que la harran irrefragable, lo que establece un alto estándar de convicción”* (Corte Suprema, 4 de mayo de 2015, rol 2248-2015, cons. 7°).

Al razonar de este modo no se priva al niño de una identidad, sino que se le permite construir la correcta. El tribunal consideró que revocar la paternidad significaría dejar al niño sin identidad paterna, pero esto no es cierto. La impugnación no impide que el niño pueda conocer e identificar a su verdadero padre biológico en el futuro.

Por lo demás, según informes psicológicos, el niño no tiene un vínculo afectivo significativo con Andrés. Por lo tanto, no se está rompiendo un lazo de apego, ya que ese lazo nunca se consolidó.

Octavo: Que, por las razones antes expuestas, y compartiendo lo concluido en el informe del Sr. Fiscal Judicial, no cabe más que acoger los recursos de apelación intentados por demandante y demandado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en la Ley N° 19.968, en los artículos 195, 200 y 216 del Código Civil, y el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de 20 de agosto de 2024, por el Juzgado de Familia de San Bernardo, en la causa RIT C-758-2022, que rechazó la demanda de impugnación de paternidad interpuesta por doña Elizabet y, en su lugar, se decide que **se acoge** la demanda de impugnación, declarando que Yan, nacido el NUM000 del año 2010, no es hijo de Andrés, C.I. NUM001, debiendo practicarse, una vez que el presente fallo quede firme y ejecutoriado, la subinscripción pertinente al margen de la partida de nacimiento del niño, de conformidad con el artículo 221 del Código Civil.

Acordada con el voto en contra de la ministro (s) Carmen Gloria Escanilla Pérez, **quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada**, precisando que en lo que concierne a la apelación del demandado esta resulta improcedente pues este carece de acción, aduciendo ahora también representar a su hija, quien no ha sido parte en este juicio, por lo que respecto a ella, también es inconducente, quedando para el análisis sólo la apelación de la demandante.

Esta disidente comparte lo expresado por la sentenciadora de primer grado en cuanto a que la demandante no ha probado debidamente el interés actual y manifiesto y que se haya presentado dentro del plazo de un año contado desde que se obtuvo ese interés, como también lo expresado en torno a las circunstancias de hecho que importan en este caso.

En efecto, lo más destacable para negar la petición, dice relación con que, al niño, principal afectado con esta demanda, ni siquiera se le ha demandado a través de su representante, como tampoco se le ha escuchado a lo largo del juicio. Los adultos vinculados a él lo han ignorado derechamente y si no es por su curador ad litem quien lo ha representado en estos autos a instancia del tribunal, y quien le ha dado voz, tampoco habría sido escuchado, y se ha pasado a llevar su derecho a ser oído conforme a su autonomía progresiva, es decir, a participar y manifestar sus opiniones dentro de la causa, conforme a la evolución de sus facultades, resultando irrelevante el allanamiento que formula la madre, sobre la base de lo ya dicho y además porque siendo materias de Derecho Público, resultan indisponibles para las partes, más aun cuando quien dispone no es el afectado.

Si bien en nuestra legislación se consagra la libre investigación de los lazos filiativos, y se ha establecido en la ley una acción de reclamación con carácter imprescriptible e irrenunciable (artículo 195 del CC), haciendo coincidir la verdad formal con la biológica, la determinación de la filiación no matrimonial, como es el caso de autos, proviene de un acto jurídico, respecto del cual no se exige como requisito la verificación previa de la compatibilidad biológica entre la persona que practica el reconocimiento y quien es reconocido, ni tampoco exigencias adicionales para la práctica de este, como lo prueban los artículos 193, 189, 190 y 262 del Código Civil, reconocimiento que puede hacerse en cualquier momento, sin modalidades, a través de un mandatario, siendo de carácter irrevocable e unilateral. Todo ello lleva a concluir que en los casos de estos reconocimientos hay una gran y abierta amplitud de validar un vínculo, que no necesariamente es biológico o genético y esa es la razón por la cual quien lo ha efectuado no puede luego impugnarlo, pues proviene de una declaración libre de voluntad.

Este reconocimiento trae una serie de consecuencias positivas tanto en la vida como en el desarrollo del niño, (nombre, derecho de alimentos, cuidado personal, derechos sucesorios,) los que le otorgan seguridad jurídica a los derechos que ha adquirido en cuanto a su vínculo filiativo, como también estabilidad, con lo cual se protege y reconoce su interés superior, su derecho a la identidad y a sus vínculos socio afectivos.

En este caso, la pretensión acogida por la vía de la apelación deja al niño en una peor posición a la que tendría si su filiación se mantiene, ya que lo priva de todos los deberes y derechos que nacen al tener la calidad o estado de hijo y que pierde, quedando además desprovisto de su identidad que ha detentado hasta la fecha, reconocimiento en

torno a ser hijo de una determinada persona que además le ha permitido forjar rasgos de personalidad.

Ello además conlleva efectos emocionales, con lo cual se está faltando al deber de protección que debe primar y ser lo esencial al resolver estas materias y que debe estar sobre un interés particular de un tercero ajeno.

Y en todo caso el hijo tendrá de igual forma acción para impugnar este reconocimiento a través de su representante legal o, bien, cuando haya llegado a la mayoría de edad, de acuerdo con el art. 216 del Código Civil, oportunidad en la que, incluso podría repudiar el reconocimiento, si así lo quisiese.

Todas estas razones además conducen a no compartir lo informado por el Fiscal Judicial.

Redactó el abogado integrante señor William García Machmar, y del voto disidente, su autora.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte 1373-2024 Familia

Pronunciado por la Quinta Sala de esta Corte, integrada por la ministra señora Ma. Carolina Catepillán Lobos, ministra (s) señora Carmen Escanilla Pérez y abogado integrante señor William García Machmar.

No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa no firma la ministra señora Catepillán por estar realizando suplencia en la Excma. Corte Suprema, tampoco lo hace el abogado integrante señor García por no encontrarse en funciones en la audiencia de hoy.